



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 157 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220043200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Manuel Enrique Cuadro Escorcia	Jesus Manuel Cuadro Marmolejo	23/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda De Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho Presentada Por Manuel Enrique Cuadro Escorcia
13001311000120220043000	Procesos Ejecutivos	Kelly Jhoana Cuadro Heredia	Daniel Alejandro Romero Mora	22/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Nadmitir La Demanda Ejecutiva De Alimentos Presentada Kellys Johana Cuadro Heredia Contra Daniel Alejandro Romero Mora.

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ebb09fd5-2fa2-4e99-a51f-feb71f6ebb63



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00430-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA CUADRO HEREDIA
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA

Constancia secretarial: 22 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. Los rubros adeudados por concepto de alimentos, se encuentran liquidados conforme al incremento del IPC, sin embargo, en el acta de conciliación aportada, el porcentaje acordado como cuota alimentaria no se determina que el incremento de dicha cuota se deba realizar en base a este índice. Sírvase aclarar.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda **Ejecutiva de Alimentos** presentada **KELLYS JOHANA CUADRO HEREDIA** contra **DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA**.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00432-00

PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE CUADRO ESCORCIA

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
GREY ROCIO MARMOLEJO PADILLA**

Constancia secretarial: 23 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Unión Marital de Hecho, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia, el Despacho advierte que la misma, adolece los siguientes defectos:

- a.) No se informa el ultimo domicilio común de la pareja.
- b.) no se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a los herederos determinados JESUS MANUEL Y CARLOS MANUEL CUADRO MARMOLEJO, tal y como lo sugiere el inciso 4 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- c.) No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico de los demandados (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- d.) No se informa en caso de tener conocimiento, si cursa o cursó proceso de Sucesión alguno de los bienes dejados por la señora GREY ROCIO MARMOLEJO PADILLA, de ser el caso informar radicado y Juzgado, o en su defecto Notaria.

En atención al defecto antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho** presentada por MANUEL ENRIQUE CUADRO ESCORCIA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena**